JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación:	500014023001-2015-00558-00
Clase:	Tutela de 1ª instancia-posterior a nulidad
Accionante:	JHON MILLER LOPEZ UMAÑA
Accionado:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

1. Asunto

Mediante proveído de fecha 23 de julio de 2015, y el que arribara a esta dependencia el 29 de julio de 2015, se decretó la nulidad de lo actuado en sede de tutela por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ante su percepción en la indebida notificación a la parte accionada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al no atender puntualmente las direcciones de notificación aportadas por el accionante, para lo que se aclarara a continuación lo sucedido.

La tutela fue admitida el veintinueve (29) de julio de 2015 y estos son sus;

2. Antecedentes

El accionado, a través de apoderado judicial presenta acción de tutela, con las siguientes:

2.1. Pretensiones

a. Se tutele los derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la seguridad social a favor de JHON MILLER LOPEZ UMAÑA.

b. Se orden a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la junta de calificación de invalidez del Meta, para que el accionante pueda obtener el dictamen de perdida de la capacidad laboral, como requisito para acceder al AMPARO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE, contenido en la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causadas a las personas en accidente de tránsito – SOAT – AT-1318-14728206, vigente para la fecha del respectivo siniestro.

Los hechos de la acción se sintetizan en los siguientes:

2.2. Hechos

El día 18 de septiembre de 2014, el señor JHON MILLER LOPEZ UMAÑA sufrió accidente de tránsito, cuando conducía la motocicleta de placas IMC43C, como lesión se generó: fractura mano derecha de cubito y radio.

El accionante es padre de familia, tiene 02 hijos, trabaja como guarda de seguridad, vive en arriendo, está afiliado al régimen subsidiado E.P.S, debido al accidente perdió la fuerza, dolor al empuñar la mano no tiene agarre y en ocasiones persiste.

Dentro de la cobertura de la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT – se encuentra el

amparo por INCAPACIDAD PERMANENTE, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigente, por víctima.

A fin de solicitar la INCAPACIDAD PERMANENTE, se debe aportar original de dictamen sobre incapacidad permanente, siendo autorizada la junta regional de calificación de invalidez. Lo que genera un costo de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, de acuerdo al artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, lo que no está en capacidad de asumir el accionante.

El 05 de mayo de 2015 en vía de petición se solicitó al accionado remitir al accionante a la valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Invalidez del Meta con honorarios a cargo de la compañía aseguradora, recibiendo respuesta el 08 de mayo de 2015, indicando "*de acuerdo a lo manifestado nos permitimos comunicarle de manera respetuosa que NO es procedente realizar el pago de los honorarios de la junta por los argumentos expuestos y porque no existe norma expresa que obligue al asegurador del SOAT a reconocer estos gastos*", sin que hasta la fecha se haya podido acceder al beneficio.

2.3. Derecho invocados como vulnerados

Con la negativa de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la junta de calificación de invalidez del Meta, se considera la vulneración al accionante de los derechos fundamentes de igualdad y seguridad social.

2.4. Tramite en la Instancia

Admitida la tutela, luego de la nulidad decretada por el superior funcional, se procede a su notificación, así:

Notificaciones

El accionado **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, fue notificado a la dirección y correo electrónico aportada por el apoderado judicial del accionante: CALLE 33 No. 6b-24 Piso 2 de la ciudad de Bogota, y al correo electrónico anperes@rgc.com.co, para lo cual tal como ocurrió en la primera oportunidad, el primero fue devuelto por la empresa de correo 472 con anotación no reside (folio 104), e igualmente el correo electrónico reboto por su inexistencia.

Motivo por el cual la suscrita secretaria del Juzgado tal como consta en constancia general secretarial (folio 106), en comunicación al abonado principal sede Bogota de la accionada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, 0986463060, obtuvo la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales notificjudiciales@suramericana.com.co y los de sus asesores jurídicos spachecob@sura.com.co y jbecerra@rgc.com.co. Cumpliendo nuevamente a cabalidad con la notificación del accionado.

ACCIONANTE: como quiera que la nulidad de la actuación que ordenara circuito comprendía la admisión de tutela de fecha 09 de junio de 2015, el proveído de fecha 26 de mayo de 2015, por medio del cual se requirió al apoderado para que aporto dirección de notificación del accionante, y por medio del cual se le reconoció personeria jurídica para actuar contiene total validez, no era procedente un nuevo reconocimiento. En la secretaria del Despacho se le comunico verbalmente respecto de la nulidad y la nueva admisión de tutela.

Pues bien la notificación al señor accionante **JHON MILLER LÒPEZ UMAÑA**, se surtió a través de correo certificado 472 y el que fuera recibido por él mismo

el 03 de agosto de 2015 a las 06 y 27 p.m., (folio 105), a la dirección que aporto su apoderado judicial: calle 58 sur No. 45-09 ciudad porfía de esta ciudad.

Respuesta del accionado

Sin pronunciamiento, no ejerció derecho de defensa.

3. Lo probado

Con las pruebas aportadas por el accionante se tiene por probado que este elevo por vía de derecho de petición solicitud a la accionada para la INDEMINIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE, como se evidencia en el documento visto a folio 11 a 13, cuya petición se concreta en la remisión del accionado a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ REGIONAL para que sea calificado el estado de invalidez del accionante y se reconozca la indemnización por incapacidad permanente.

Como la respuesta del accionado a esta petición, consistente en que "*de acuerdo a lo manifestado nos permitimos comunicarle de manera respetuosa que NO es procedente realizar el pago de los honorarios de la junta por los argumentos expuestos y porque no existe norma expresa que obligue al asegurador del SOAT a reconocer estos gastos*"

Por otra parte, el apoderado judicial del accionante en escrito de fecha 13 de agosto de 2015, aporto como prueba un desprendible de nómina del señor JHON MILLER UMAÑA.

4. Problema Jurídico

¿SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., vulnero derechos fundamentales de igualdad y seguridad social al accionante con su proceder al haber negado el pago de honorarios de la junta de calificación para un posterior reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente al considerar que no es procedente la solicitud por cuanto no existe norma expresa que la obligue a reconocer estos gastos?

5. Tesis del Despacho

Sostendrá fáctica y normativamente este Despacho la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionado a la igualdad y seguridad social de la conducta desplegada por el accionado con la objeción al pago de honorarios y posterior reconocimiento de incapacidad permanente, en razón a que de la respuesta dada se indicó los argumentos jurídicos y legales por los cuales no le reconocen dicho pago, ante la Junta Regional de Calificación de invalidez, acogiendo lo dispuesto por el Decreto 056 de 2015, que entro en vigencia el 14 de enero del corriente, así como el aporte de los formularios establecidos como soporte del amparo que pretenda afectar, a fin de acreditar la ocurrencia del hecho y la cuantía solicitada como indemnización, en concordancia con el ordenamiento jurídico colombiano, asistiendo otra vía judicial para su reclamación.

6. Consideraciones

Este despacho es competente para conocer y decidir de la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

Precisada la competencia, para la resolución del asunto concreto, se hila en los siguientes temas, que permiten una decisión adecuada en parámetros de la ponderación y razonabilidad: (i) Procedencia de la acción de tutela contra particulares; (ii) Actividad aseguradora; (iii) Indemnización por incapacidad emanada de accidente de tránsito, requisito de la calificación de la incapacidad, la junta de calificación y sus honorarios y (iv) Derecho de petición derecho fundamental.

(i) Análisis de la procedencia de la acción de Tutela contra particulares

Al respecto es menester decir que el Constituyente de 1991 contempló la posibilidad de que la tutela procediera también contra particulares, al plasmar en el inciso final del artículo 86, su procedencia en cuatro situaciones, a saber: a) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; b) que su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; c) que respecto del particular, el solicitante se halle en estado de subordinación; y, d) que el solicitante se encuentre en estado de indefensión, respecto del particular.[1]

Como se aprecia se requiere que confluyan estos cuatro elementos para que la acción de tutela pueda proceder en contra de un particular.

Del mismo modo el decreto 2591 de 1991, en su artículo 42, reglamento la tutela frente a particulares y estableció los casos en que la acción de tutela procede frente a acciones u omisiones de particulares.

[1] T-1033 del 2000. M.P. Alejandro Martinez Caballero.

Podría hacerse una transcripción fiel de las nueve hipótesis traídas por esta norma, empero, considera este dispensador de derecho y justicia que resultaría infructuoso. Solamente debe dejarse expresado que la situación del accionante frente a las ocho hipótesis primeras no tiene cabida.

En cambio la última de las hipótesis del precitado artículo prevé una amalgama abierta por medio de las cuales un particular puede vulnerar derechos fundamentales. Esa normativa nos enseña que esta acción contra particulares procede cuando la solicitud se utilice para tutelar a quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. (...).

La Corte[2] ha depurado estas acepciones de subordinación y de inferioridad, y entonces, se entiende por subordinación aquella que se genera en virtud de la dependencia, V.gr. la relación que surge entre empleador y empleado, nominador y servidor, etc. Mientras que la inferioridad hace referencia a una dependencia pero relacionada con aspectos fácticos, que impiden o no permiten que quien está en inferioridad pueda hacer efectivos sus derechos.

Se explica con más claridad que la subordinación tiene existencia cuando el accionante debe recibir órdenes y cumplir con estas, lo cual se explica por la existencia de grados o jerarquías dentro de la organización administrativa o la organización de la empresa privada o bien por una relación contractual.

[2] La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado el carácter relacional que tienen los conceptos de subordinación e indefensión y, a la vez, ha distinguido entre ellos, señalando al efecto que el primero alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, mientras que el segundo, involucra igualmente una dependencia pero derivada de factores de índole fáctica que impiden a la persona afectada en su derecho, responder, efectivamente, a la violación o a la amenaza. *Corte Constitucional, Sentencia T- 476 de 1998, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.*

A su vez la inferioridad tiene como fundamento el derecho a la igualdad, toda vez que el particular que se encuentra en esta posición no tiene los mismos medios o las mismas posibilidades de defensa frente al otro[3].

Ante tal realidad, la tutela se torna procedente frente a particulares y por tanto se efectúa el análisis en el asunto, y argumentar que la vulneración de este particular al accionante lo es respecto del derecho de petición y no de igualdad y seguridad social.

(ii) Actividad aseguradora

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, "*Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que refiere el literal d) del inciso 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito*".

Es así como por mandato Constitucional se dio carácter de orden público a la actividad aseguradora, estableciendo expresamente la necesidad de autorización por parte del Estado para su ejercicio[4].

---

[3] *"una persona se encuentra indefensa frente a otra cuando le es imposible actuar de manera efectiva para neutralizar los efectos de los actos u omisiones en que aquella incurre, por lo cual resulta inevitable el daño o la amenaza de sus derechos fundamentales". Corte Constitucional. Sentencia T-o99 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández.*

[4] CONCEPTO 1999045371-1 DE 1999.(Agosto 17). SUPERINTENDENCIA BANCARIA .Superintendente Delegado para seguros y Capitalización.

(iii) Indemnización por incapacidad emanada de accidente de tránsito, requisito de la calificación de la incapacidad, la junta de calificación y sus honorarios.

Los accidentes de tránsito y la incidencia de estos siniestros en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional *"cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados"* [5]

La Circular Básica Jurídica 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Financiera por mandato del artículo 193 del Decreto Ley 663 de 1993, determina las condiciones generales que debe tener la póliza contra accidentes, concibiendo a la ***incapacidad permanente*** como una cobertura que necesariamente debe contener y la equipara con *"la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo de Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas (...)".*

Así mismo, la Circular precisa que cuando se está frente a una solicitud de indemnización por incapacidad permanente, es *"obligatorio aportar el certificado o dictamen expedido por las juntas de calificación de invalidez"*. En cuanto a las demás coberturas, prestan mérito ejecutivo probatorio cualquiera de los elementos previstos en la ley *"siempre y cuando el escogido sea conducente, pertinente e idóneo para demostrar los hechos".*

[5] Sentencia T 322 2011

De igual forma, es importante remitirse al Decreto Reglamentario 056 de 2015, Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

Para acceder a la prestación económica cubierta por el SOAT denominada *"indemnización por incapacidad permanente"*, se hace indispensable allegar el certificado médico emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, de ahí la importancia de este organismo para impulsar este trámite.

Para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 expresan que los honorarios de los miembros de dichas juntas, tanto de las regionales como de la nacional, serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2002 reglamentó los citados artículos y estableció que los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez los debe pagar las entidades de previsión social, las compañías de seguro, las administradoras, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador. Sin embargo, si el interesado asume los honorarios, tiene derecho al reembolso de la entidad administradora, del empleador o de la entidad de previsión social, una vez la junta dictamine el estado de invalidez o la incapacidad laboral.

Entonces, las Juntas de Calificación de invalidez las encargadas de emitir los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral, cuando las personas requieran obtener el pago de incapacidades, la pensión de invalidez, la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes. Ahora, los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social.

Lo anterior definido por el estudio de constitucional en sede de acción constitucional y de manera jurisprudencial se encuentra establecido en la reglas definidas por el Alto Tribunal.

7. Solución Caso Concreto

JHON MILLER LOPEZ UMAÑA, eleva reclamación[6] a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la que:

i) Solicita lo remitan, a la Junta de Calificación de Invalidez Regional para que le sea calificado su estado de incapacidad permanente o pérdida de capacidad laboral.

Del análisis de la prueba documental allegada con la acción constitucional, se tiene que el accionado solicito[7] a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el pago de honorarios y remisión a la junta de calificación de invalidez regional, por vía de petición, y que dicha petición le fue resuelta de fondo con

[6] Folio 11-13.
[7] 05 de mayo de 2015 de 2015

la respuesta[8] emitida por el accionado en documento de fecha 30 de marzo de 2015.

La respuesta a la referencia "Indemnización por incapacidad permanente", por vía de derecho de petición – "solicitud de valoración de PCL ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez", fue resuelta de fondo al indicarse en la misma los argumentos facticos y jurídicos para no acceder a la petición hecha por el accionante, las entidades ante las cuales puede acudir a realizar dicha reclamación, y los requisitos que debe cumplir contemplados en dicha norma. Bajo el manto de la interpretación orientada por la prueba documental, vale decir que su petición fue resulta de fondo, de acuerdo a lo solicitado.

Por tanto, el camino iniciado por el accionante para pretender el reconocimiento de la incapacidad ocasionada por la lesión sufrida en accidente de tránsito como es el derecho de petición, satisface los presupuestos procédales para dar trámite a dicha reclamación, indicando las normatividad aplicable al caso y los requisitos que se deben cumplir para tal fin. Por tanto los derechos invocados para su protección, igualdad y acceso a la seguridad social, no se ven afectados, por cuanto la accionada argumenta jurídicamente los motivos de su negativa respecto a lo solicitado por el accionante.

Desglosando los derechos fundamentales antes mencionados, dando respuesta a lo invocado por el accionado, encontramos que:

El derecho de igualdad, entendiendo que corresponde a que se proteja bajo el argumento de la procedencia de acción de tutela en asuntos similares, para lo cual se aportó fotocopias de algunas sentencias en sede de tutela, pero no **se advierte que las circunstancias no se circunscriben dentro de los**

[8] De fecha 06 de mayo de 2015, recibida el 08 de mayo de 2015.

requisitos de iguales para determinar una desigualdad entre estos, como sucede con el fallo anexo de la sentencia T-322/11 cuya titular de derecho protegido es una mujer de la tercera edad (76 años), caso donde medio solicitud de que la empresa de seguros sufragara los honorarios de la junta Regional de Calificación de Invalidez y al respecto obtuvo respuesta negativa; mientras que para este asunto, la solicitud de remisión a la Junta regional de Calificación de Invalidez, fue resuelta de fondo conforme se solicitó por parte del accionante, lo que se evidencia en su comunicación, en la que reclama el accionante sea enviado a la junta regional de invalidez para valoración, con lo que se evidencia que el derecho de petición invocado y que dio origen a la presente tutela le fue resuelto de fondo, como se aprecia con las prueba documental obrante en las diligencias.

Por tal motivo, no encontramos identidad en los parámetros para la protección del derecho fundamental de igualdad, claro, comprendiendo corresponde a conceder el derecho vía de acción con relación a los accionantes de los fallos de tutela aportados, **recalcando que la situación no puede predicarse entre iguales para que al aquí accionado le hubieran colocado en situación de desigualdad frente a aquellos.**

Razonamiento anterior aplica para los otros dos anexos de fallo de tutela del juzgado Sexto, Séptimo y Segundo Civil Municipal de esta ciudad, ha de notarse que mediaba respuesta negativa para el cubrimiento de pago de honorarios de los profesionales que hacen la calificación y considerada una de ellas evasiva para no pago de honorarios profesionales, no ha de equipararse al asunto, porque la respuesta emitida en sub-lite por el accionado al derecho de petición resuelve su solicitud de remisión a la junta regional de invalidez, que es lo que peticiona y el hecho de que hubiera objetado de la manifestación de reclamación que no es el objeto de la petición del derecho, no tiene alcance a evasión par no cancelar los honorarios que corresponde a quienes califican la incapacidad más aún no fue estrictamente solicitado, sin que ello, no implique que la solicitud de remisión a la junta

regional de invalidez para la calificación no comporte el pago de estos honorarios.

Frente al derecho invocado de acceso a la seguridad social, el marco de la protección como derecho fundamental y su doble connotación como lo establece el inciso 1° del artículo 48 de la Constitución política, constituye un servicio público de carácter obligatorio, sin que se vea mermado para el accionante con el asunto aquí analizado, debido a que, la respuesta del accionado le recordó presentar nuevamente su reclamación allegando además los documentos adicionales allí indicados, pero no le negó tajantemente lo reclamado, a pesar de haber sido objetado, sin encontrar soporte para decirse que la negativa a pagar los honorarios de la junta regional de calificación afecto este derecho, porque se ha sostenido, que no hay respuesta frente a la petición, luego, no puede haber afectación sin conocer la definición del accionado a la petición del accionante por derecho de petición.

Se remembra que el derecho de petición, se encuentra construido en hechos de ocurrencia del siniestro y fundamentos de derecho respecto de la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente, como trascripción de algunas decisiones en sede tutela sobre la procedencia de cancelación de honorarios de la junta de calificación de invalidez, si se centra en la petición de la remisión de la víctima a la junta regional de invalidez para la calificación, lo que robustece la postura de este Juez Constitucional, en precisar que se ha resuelto la petición y esta la que está encaminada y que por lo tanto se encuentra satisfecha la petición hecha por el accionante en cabeza de la entidad accionada.

Es por tanto, que la posición adoptada por el accionado en trámite de la petición del accionante no vulnera los derechos de igualdad ni acceso a la seguridad social, así como tampoco el derecho de petición, al haber sido resuelta de fondo lo pretendido a través del derecho de petición presentado

por Soatnalt a través de su representante legal, al indicarle la norma que establece las entidades ante las cuales debe dirigir su solicitud, y los documentos que debe anexar de acuerdo a esa normatividad, para que pueda ser remitido a la junta regional de invalidez para que califique y poder ajuntar este dictamen a su reclamación de indemnización, y esto como se ha argumentado no vulnera el derecho a la petición, por lo que no es procedente su protección a través de este mecanismo constitucional.

Obedece, tal razonamiento, al hecho conocido de que la entidad accionada Seguros del Estado cumplió con su cometido como era dar respuesta al derecho de petición incoado por JHON MILLER LOPEZ UMAÑA, del cual se recibió respuesta por parte de dicha entidad, conforme se aprecia en el escrito visible a folio 14 a 19, en que aclaran todos los puntos expuestos en el derecho de petición, lo que reafirma la postura del despacho al no inferir la vulneración de derecho fundamental alguno al accionante, al ya haber recibido respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

Recordemos, que la acción de tutela es un mecanismos que no desplaza a los demás medios de defensa que existan, sin que pueda afirmarse, para el caso, que de acudirse a estos, persista vulneración o se evidencie perjuicio irremediable, pues hemos de precisar que el fin de la tutela se encuentra más que superado, y más como se dijo antes existen otros medios judiciales para hacer valer sus derechos, es así como lo ha reiterado de manera uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional[9], en la que se ha dicho:

"..En armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

[9] Sentencia T-177/11

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,**[3]** se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."*

La jurisprudencia constitucional[5] al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En mérito de lo expuesto, en nombre de la Republica de Colombia y Administrando Justicia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la presente tutela interpuesta por el señor JHON MILLER LOPEZ UMAÑA contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por haber sido resuelto de fondo el derecho de petición invocado y no probarse un inminente perjuicio irremediable.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO

JUEZA